RADICADO No. 503134089002-2021-00023-00
ACCIONANTE ADRIANA LORENA VANEGAS ZACIPA
ACCIONADO: CAJACOPI EPS y Otros
ASUNTO FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCÙO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada- Meta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **ADRIANA LORENA VANEGAS ZACIPA** en contra de **CAJACOPI EPS** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

La señora ADRIANA LORENA VANEGAS ZACIPA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 69.020.878 de Puerto Asís Putumayo, recibe notificaciones en la Manzana J casa N°. 8 Barrio Villas de Granada del Municipio de Granada - Meta, celular: 3115417078 - 314332758, email: 2019moyano@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La presente acción de tutela está dirigida contra **CAJACOPI E.P.S**, recibe notificación en la Carrera 41 N° 34 - 44 Villavicencio Meta., correo notificación judicial: lvargas@cajacopi.com – jramirez@cajacopi.com – documentacion@cajacopi.com – meta.ju@cajacopi.com.

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO

ADRIANA LORENA VANEGAS ZACIPA, solicita de este juzgado se ampare el derecho a la salud en conexidad con la vida y seguridad social presuntamente vulnerados por CAJACOPI E.P.S.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del 02 de marzo de 2021, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó vincular al trámite de la misma al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, quien recibe notificaciones en la Calle 37ª N°. 28-53 Barrio Barzal Alto Villavicencio-Meta, Email: notificacionesjudiciales@hdv.gov.co – juridica@hdv.gov.co; **ADRES**, recibe

notificaciones en la Av. Calle 26 N°. 69-76 Torre 1 Piso 17 Bogotá D.C, Email: notificaciones.judiciales@adres.gov.co; **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, quien recibe notificaciones en el Email: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co – lfernandezf@minsalud.gov.co – hcastroj@minsalud.gov.co ; **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, quien recibe notificaciones en la Av. Cali N°. 51-66 Piso 6 Edificio World Bussines Center, Email: snstutelas@supersalud.gov.co, **SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA**, quien recibe notificaciones por medio del Email: spse@granada-meta.gov.co ; **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META**, quien recibe notificaciones a través del Email: tutelasalud@meta.gov.co .

De igual forma, por medio de auto de sustanciación del 9 de marzo de 2021, se ordenó vincular al presente trámite constitucional a la IPS GLOBAL MEDIKAL, quien recibe notificaciones en la Carrera 28 N°. 168 – 80 In 197 Bogotá D.C, Email: mlglobalmedical@cable.net.co.

DE LOS HECHOS

Señala la accionante, ser una persona de 39 años de edad, padecer de un tumor maligno en la mama derecha, el cual le fue diagnosticado en julio de 2020, indicando que se encuentra en tratamiento desde entonces.

Manifiesta que, en el transcurso de este tiempo, ha tratado de solicitar la entrega del medicamento ordenado de manera urgente e inmediata, por el médico tratante **DOXORUBICINA SOLUCION INYECTABLE 10MG/5ML, CICLOFOSFAMIDA 1GR VIAL, ONDANSETRON CLORHIDRATO 8MG TABLETAS CON O. SIN RECUBRIR, FOSAPREPITANT 150MG OLVO LIOFILIZADO, DEXAMETASONA 8MG/2ML INY. CAJA C1 AMP** a la EPS CAJACOPI y solo ha obtenido evasivas para hacer efectiva la entrega total del mismo.

La negativa injustificada de la EPS accionada, vulnera su derecho fundamental a la salud y vida, pues requiere de forma urgente la entrega total de los medicamentos para poder tratar la patología que le afecta.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1°, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

RADICADO No. 503134089002-2021-00023-00
ACCIONANTE: ADRIANA LORENA VANEGAS ZACIPA
ACCIONADO: CAJACOPI EPS y Otros
ASUNTO. FALLO DE TUTELA

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del 09 de marzo de 2021 se admitió la tutela, se vinculó a otras entidades y fue debidamente notificada, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada este despacho tiene competencia para decidir.

Según informe que antecede realizado por la señorita Alejandra Posada, escribiente de este juzgado, bajo la gravedad de juramento manifiesta que mediante comunicación telefónica establecida con la señora ADRIANA LORENA VANEGAS ZACIPA, informo que hasta la fecha del fallo de esta tutea no se le había hecho entrega de la totalidad de los medicamentos solicitados y autorizados por el médico tratante.

De igual forma, por medio de auto de sustanciación del 9 de marzo de 2021, se ordenó vincular al presente trámite constitucional a la IPS GLOBAL MEDIKAL, quien fue debidamente notificada.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

MINISTERIO DE SALUD, informa que las que las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Solicito declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y se le desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, señala ser un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del SGSSS, de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicio de salud.

ADRES, manifiesta ser función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a los derechos fundamentales invocados en el presente acción, surgen por una

omisión NO atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta en la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CAJACOPI EPS, en su contestación al presente trámite de tutela aporto actas de entrega de los medicamentos FOSAPREPITANT DIMEGLUBINA 150MG POLVO, ONDANSETRON 8MG/4ML AMPOLLA, ONDASETRON 8MG TABLETA.

En relación con el tramite integral solicitado por la accionante, manifiesta que actualmente no cuenta con orden medica vigente diferente a la orden medica objeto de la presente acción de tutela; a lo que solicita se niegue lo pertinente a tratamiento integral a futuro e incierto.

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, Informa que, revisados los registros clínicos, encuentran que la señora Adriana Lorena Vanegas Zacipa, es una mujer de 38 años de edad, ha recibid atención en salud en esta institución en múltiples ocasiones y ha sido valorada por las especialidades de ONCOLOGIA CLINICA Y RADIOLOGIA, presentando un diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA.

Señala que, una vez revisados los anexos del escrito de tutela, no se encuentra que este pendiente la prestación de algún servicio de salud a la accionante, por parte del Hospital Departamental de Villavicencio, ni se encontró documentación alguna en la que se establezca que no se le haya prestado algún servicio de salud a la usuaria.

Por ello, consideran importante mencionar, con respecto al suministro del medicamento oncológico, el asegurados o entidad promotora de salud (EPS) debe contar con una red alterna para el suministro de medicamentos de manera ambulatoria, debido a que el servicio de farmacia ambulatoria no se encuentra habilitado por esta entidad. El suministro de medicamentos con que cuenta esta entidad con habilitación es la dispensación de medicamentos intrahospitalarios.

Así las cosas, solicita la desvinculación de la entidad, señalando que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora Adriana Lorena Vanegas Zacipa.

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, manifiestan que como ente de inspección, vigilancia y control, realizaron la verificación del caso de la señora Adriana Lorena Vanegas, informando que verificada en la planilla de control de asistencia en la ventanilla de atención no se evidencia qúe la ciudadana haya informado del inconveniente con la EPS-S CAJACOPI,

que al conocer el caso oficiaron a la EPS, solicitando información del motivo por el cual no se le ha realizado la entrega del medicamento requerido por el accionante, así mismo a que cumpla con sus obligaciones (adjuntando oficio radicado en la EPS- S CAJACOPI)

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO

Este despacho se plantea como problema jurídico a resolver, determinar si la E.P.S. CAJACOPI vulnera el derecho a la salud de la señora ADRIANA LORENA VANEGAS ZACIPA al poner barreras administrativas en la materialización del servicio de salud, entrega de medicamentos, autorizados mediante acta de servicio N°. 5031300019151 de 05 de febrero de 2021, necesaria y urgente para controlar el carcinoma ductal de mama derecha.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud, en el sentido de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermitir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos[1].

[1] Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en materia de salud ha coincidido en recalcar que la salud "es *un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos*"[2]; es decir, la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como "*un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud*".

El concepto de "*nivel más alto de salud posible*" tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. De igual forma, el principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud tiene inmersa la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrada por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que

[2] Naciones Unidas. Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Noviembre de 2002. párr. 1.

estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8°, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

> *"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*[3]".

En cuanto a la Atención Integral de personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, la corte Constitucional en la Sentencia T-387/18 señala:

> *"Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.*
>
> *En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*
>
> *La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral*

[3] Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015

en salud a un paciente "se encuentran sujet[o]s a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la ***Sentencia T-607 de 2016*** *respecto de las personas que padecen cáncer:*

> *"(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean, necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente".*

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios "que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente"[56]. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado "de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

En este sentido, la ***Sentencia T-760 de 2008*** *dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, "sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan"[57].*

Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que ***la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.***

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades[58] que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, "puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente"

Principio de sostenibilidad

El artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 señala que el derecho a la salud será garantizado a través de la prestación de servicios y tecnologías "*estructurados sobre una concepción integral*", los cuales, no obstante, deben estar limitados por una serie de criterios que racionalicen la destinación de recursos públicos para financiar el acceso a la salud. Esta limitación es una expresión del principio de sostenibilidad del sistema de salud y, en particular, hace referencia a una de las implicaciones más

complejas e importantes de la faceta prestacional del derecho fundamental: su costo económico.

Ahora bien, no puede conducir al equívoco de estimar que el reconocimiento del principio de sostenibilidad es una libertad costo-efectiva para proferir normas y tomar decisiones que lesionen los derechos de los usuarios y desconozcan la jurisprudencia constitucional sobre el acceso efectivo e integral a los servicios de salud. En todo caso, la Corte declaró la exequibilidad del principio de sostenibilidad financiera *"bajo el entendido de que no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario"*[4]

Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público.** En tal razón ha considerado que:

> *"En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios,* ***todas las personas sin excepción*** *pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*
>
> *Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección"*[5].

EL CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, la señora ADRIANA LORENA VANEGAS ZACIPA, persona de 39 años de edad, quien actualme padece de carcinoma ductal de mama derecha, a causa de su patología el galeno tratante el día 5 de febrero de 2021 le autorizo los siguientes medicamentos **DOXORUBICINA SOLUCION INYECTABLE 10MG/5ML, CICLOFOSFAMIDA 1GR VIAL, ONDANSETRON CLORHIDRATO 8MG TABLETAS CON O SIN RECUBRIR,**

[4] Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.
[5] Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

FOSAPREPITANT 150MG OLVO LIOFILIZADO, DEXAMETASONA 8MG/2ML INY. CAJA C1 AMP.

La accionante manifiesta que, a la fecha solo se le ha hecho entrega de una parte de los medicamentos ordenados por el galeno **FOSAPREPITANT DIMEGLUBINA 150MG POLVO, ONDANSETRON 8MG/4ML AMPOLLA, ONDASETRON 8MG TABLETA,** quedando en recaudo la **DOXORUBICINA SOLUCION INYECTABLE 10MG/5ML, CICLOFOSFAMIDA 1GR VIAL y la DEXAMETASONA 8MG/2ML INY. CAJA C1 AMP,** solicitando de manera urgente el cumplimiento total de lo ordenado, pues su salud se ha visto en un estado de deterioro con el paso de los días.

Por su parte la entidad accionada CAJACOPI EPS, en su contestación al presente trámite constitucional, anexa las mismas actas de entrega de los medicamentos con firma de recibido por parte de la accionante de fecha 02 de febrero de 2021 y 08 de febrero de 2021, soportes con los que se acredita y verifica la entrega de una parte de la orden médica autorizada por el médico tratante.

Así mismo, CAJACOPI EPS manifiesta que, el trámite integral solicitado por la accionante es improcedente, afirmando que actualmente no cuenta con orden médica vigente diferente a la orden medica objeto de la presente acción de tutela, además de considerar ser procedimientos que están supeditados a futuros e inciertos requerimientos, supeditado a valoraciones en tiempo y a condiciones médicas que aun ni siquiera han sucedido.

En relación a lo anteriormente mencionado, este despacho judicial considera que la accionante no se encuentra en procedimientos que estén supeditados a futuros e inciertos requerimientos, toda vez que en su historia clínica está acreditado el diagnostico dado por el galeno tratante CARCINOMA DUCTAL DE MAMA DERECHA, considerada como enfermedad catastrófica.

Ahora bien, resulta procedente el estudio de la concesión del tratamiento de integralidad a favor de la acciónate, pues ante la existencia de un concepto y/o formula medica expedida por el profesional médico en salud, quien es el que, a través de sus conocimientos del área, le diagnostico a la señora ADRIANA LORENA VANEGAS ZACIPA la patología de CARCINOMA DUCTAL DE MAMA DERECHA, siendo que se le han realizado procedimientos ONCOLOGICOS, y ordenado medicamentos por el galeno tratante, la accionante requiere controles posteriores.

En ese mismo sentido, debe recordarse que según los principios de integralidad y continuidad contemplaos en la Ley 1751 de 2015, artículo 6° literal d y artículo 8°, que estipulan, una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, "este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas", por el contrario, se debe prestar un tratamiento de manera "completa diligente oportuna y de calidad".

Así las cosas, no resulta posible imponer barreras administrativas a la accionante para acceder a los servicios ordenados por el médico tratante, tal y como sucede cuando se impone la entrega de medicamentos, por consiguiente, dificultar el proceso afecta directamente el derecho a la salud.

En conclusión, la entrega del suministro de medicamentos y continuidad en la prestación de servicios de salud, bajo la observancia de los principios de la buena fe y de confianza legítima, deben ser garantizados a los usuarios del sistema de salud y seguridad social. Esos principios sirven como fundamentos para demandar de las entidades encargadas el servicio de salud, para el caso de CAJACOPI EPS, la obligación de garantizar la continuidad del tratamiento de quien ha sido afectado, pues una vez iniciado, éste no puede ser suspendido sin que medie alguna explicación razonable. Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió.

Por lo expuesto, este juzgado tutelara derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas y seguridad social vulnerados a la accionante por parte de CAJACOPI EPS, y se ordenara al representante legal de CAJACOPI EPS, que deberá garantizar la entrega de los medicamentos en recaudo **DOXORUBICINA SOLUCION INYECTABLE 10MG/5ML, CICLOFOSFAMIDA 1GR VIAL y la DEXAMETASONA 8MG/2ML INY. CAJA C1 AMP,** adicionalmente garantizar de manera integral, continua, ininterrumpida y permanente todos los servicios médicos que requiera la señora ADRIANA LORENA VANEGAS ZACIPA, con relación a la patología CARCINOMA DUCTAL DE MAMA DERECHA.

En cuanto a las demás entidades vinculadas, considera el despacho que no vulneraron derechos fundamentales, en tanto, desde el comienzo se vislumbró que la pretensión de la actora era la entrega de la totalidad de los medicamentos, que solo estaban en cabeza de la accionada; por lo tanto se desvincularán del presente trámite.

RADICADO No. 503134089002-2021-00023-00
ACCIONANTE. ADRIANA LORENA VANEGAS ZACIPA
ACCIONADO: CAJACOPI EPS y Otros
ASUNTO FALLO DE TUTELA

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META,** administrando justicia, en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida y seguridad social, de la señora **ADRIANA LORENA VANEGAS ZACIPA,** vulnerados por **CAJACOPI E.P.S** de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL** de **CAJACOPI E.P.S,** o quien haga sus veces, que garantice la entrega de los medicamentos en recaudo **DOXORUBICINA SOLUCION INYECTABLE 10MG/5ML, CICLOFOSFAMIDA 1GR VIAL y la DEXAMETASONA 8MG/2ML INY. CAJA C1 AMP,** adicionalmente garantice de manera integral, continua, ininterrumpida y permanente todos los servicios médicos que requiera la señora **ADRIANA LORENA VANEGAS ZACIPA**, con relación a la patología **CARCINOMA DUCTAL DE MAMA DERECHA.**

TERCERO: **DESVINCULAR** del presente trámite al Hospital Departamental de Villavicencio, ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, La Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria Municipal de Protección Social Y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta, IPS GLOBAL MEDIKAL, al considerar que no vulneraron los derechos fundamentales de la accionante.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y en caso de no ser impugnado el fallo, dentro de los siguientes tres días, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta